

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

4234 REAL DECRETO 185/1989, de 10 de febrero, por el que se acepta por el Estado la herencia dispuesta por don Salvador Dalí Domenech.

El excelentísimo señor don Salvador Dalí Domenech, Marqués de Dalí de Púbol, falleció bajo testamento otorgado en Púbol (Gerona), el 20 de septiembre de 1982, y por el que instituye «heredero universal y libre, de todos sus bienes, derechos y creaciones artísticas, al Estado Español, con el fervoroso encargo de conservar, divulgar y proteger sus obras de arte».

Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Cultura, consideran conveniente la aceptación de la herencia, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Cultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1989, dispongo:

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por el Decreto 1022/1964, y la disposición adicional octava de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, se acepta la herencia dispuesta a favor del Estado, por el excelentísimo señor don Salvador Dalí Domenech, Marqués de Dalí de Púbol.

Art. 2.º Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Cultura, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

4235 ORDEN de 16 de febrero de 1989 por la que se aprueba la Norma Específica para la peritación de siniestros del Cultivo de Leguminosas Grano en el Seguro Agrario Combinado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en cumplimiento de la Orden comunicada del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1985, por la que se constituye una Comisión para la elaboración de Normas de Peritación de Siniestros del Seguro Agrario Combinado, oídas las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, así como las Entidades Aseguradoras, y a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba la Norma Específica para la peritación de siniestros del Cultivo de Leguminosas Grano en el Seguro Agrario Combinado que figura como anexo a la presente Orden.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO

Norma Específica de Peritación de los daños de pedrisco e incendio ocasionados sobre la producción de leguminosas grano amparada por el Seguro Agrario Combinado

1.º Marco legal.—Se dicta la presente Norma Específica de Peritación como desarrollo de la General, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 182, del 31).

2.º Objeto de la Norma.—Establecer las líneas de actuación que deben tenerse en cuenta en la peritación de daños ocasionados sobre las producciones de leguminosas grano, amparadas por el Seguro Agrario Combinado.

3.º Ambito de la Norma.—Será de aplicación para la evaluación de los daños producidos por los riesgos amparados en las producciones de leguminosas grano para consumo humano (garbanzos, lentejas y judías secas) y para pienso (algarroba, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes secos, latiros o almortas o titarros, habas secas, haboncillos, yeros y veza).

4.º Definiciones.—Además de las recogidas en la Norma General, son de aplicación las que a efectos del Seguro se fijan en las condiciones especiales de las leguminosas grano.

5.º Procedimiento para la peritación de daños.—La peritación de daños se realizará en dos fases: Inspección inmediata y tasación. Estas dos fases podrán coincidir en una sola en aquellos siniestros cercanos a la recolección.

La descripción de los daños en la inspección inmediata, su cuantificación en la segunda fase o tasación, así como la determinación de la producción real esperada y la producción real final, se realizará mediante muestreo según las características de la parcela.

5.1 Muestreo:

Las muestras en cada parcela se tomarán mediante muestreo aleatorio, sistemático o estratificado si fuese procedente.

Se considera como unidad de muestreo para:

La evaluación del porcentaje de daño: Todas las plantas comprendidas en 0,5 metros en línea, y en el caso de siembra a voleo, 0,25 metros cuadrados.

La determinación de producciones: Las plantas comprendidas en 0,25 metros cuadrados.

Elección de muestras:

Para la elección de muestras se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Excluir todas las plantas comprendidas en los 5 metros que delimitan el contorno de la parcela y colindantes a elementos permanentes del interior de la misma, excepto cuando éstas constituyan una porción importante de la parcela o de su parte dañada, en cuyo caso, las muestras se repartirán proporcionalmente.

b) Dentro de las muestras, se excluirán todas las plantas, que debido a siniestros no amparados no sean representativas o no alcancen la altura suficiente para ser recolectadas.

c) En caso de procederse a un muestreo aleatorio estratificado, las muestras se distribuirán proporcionalmente a la superficie correspondiente a cada estrato.

d) Las muestras mínimas a tomar son:

Fin del muestreo	Unidad de muestreo	Número de muestras	Suplemento por exceso
Evaluación del daño. Aforo.	Siembra en línea: 0,5 metros.	3	1 unidad/Ha
	Siembra a voleo: 0,25 metros cuadrados.	3	1 unidad/Ha

La toma de cada muestra para la determinación del aforo llevará aparejada la recogida de otra zona colindante, cuyo fin sea la evaluación del porcentaje de daño.

El resto de muestras para la evaluación del porcentaje de daño, se tomará mediante muestreo aleatorio, estratificado o no, según proceda.

Suplemento por exceso: Cuando la superficie de la parcela sea superior a 1 hectárea, el número de muestras será el número mínimo por parcela, más el suplemento mínimo por exceso fijado.

Debido a las características intrínsecas de la parcela, se podrá proceder a realizar la tasación mediante muestreos por cosechadora, siempre y cuando se estime conveniente por ambas partes.

En las determinaciones realizadas en los muestreos, no se contabilizarán a efectos de producción real esperada, ni por lo tanto, como pérdidas en cantidad, toda aquella producción destruida por siniestros no garantizados.

5.2 Inspección inmediata: Como ampliación a lo expuesto en la Norma General de Peritación y para leguminosas grano el acto de inspección inmediata constará de dos fases: